

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-706/2015

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital X, con cabecera delegacional en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro del expediente **SDF-JRC-295/2015**, y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Federal para elegir Jefes Delegacionales.

II. Cómputo distrital y delegacional. El propio siete de junio, el Consejo Delegacional X, con cabecera delegacional en Venustiano Carranza realizó el cómputo delegacional de la elección, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Israel Moreno Rivera.

III. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el quince de junio siguiente, el partido político MORENA promovió juicio electoral, que fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal y radicado con el número de expediente **TEDF-JEL-275/2015**.

IV. Resolución del Tribunal local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución en el sentido de sobreseer por cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo delegacional correspondiente a Venustiano Carranza, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución mencionada, el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, quedando registrado en la Sala Regional Distrito Federal con la clave **SDF-JRC-295/2015**.

VI. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre del año en curso, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en el juicio de revisión constitucional precisado en el apartado anterior, dicidiendo lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.”

La precitada resolución se notificó al ahora recurrente, al día siguiente.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintidós de septiembre de esta anualidad, Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

I. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-706/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por el enjuiciante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el partido político promovente pretende combatir vía juicio de revisión constitucional electoral la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal el diecisiete de a septiembre del año en curso, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-275/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo delegacional correspondiente a Venustiano Carranza, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Israel Moreno Rivera.

TERCERO. Improcedencia. Como se puntualizó en el párrafo que antecede, la pretensión del promovente consiste en combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado señalado, se impugna la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-295/2015.

De lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico invocado, se observa que la demanda de

recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el dieciocho de septiembre siguiente a las trece oras con treinta y siete minutos, la sentencia controvertida le fue notificada en forma personal al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda de juicio cuya sentencia se reclama por conducto de la persona que se encontró en el domicilio, quien dijo llamarse Andrea Itzel Rodríguez Cano y manifestó conocer al actor en el juicio de revisión constitucional electoral del que deriva la resolución impugnada, identificándose con la credencial para votar folio OCR C5234127444574, tal como se desprende de la respectiva cédula de notificación personal, la cual obra en la foja 124 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

Así las cosas, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del sábado diecinueve al lunes veintiuno de septiembre del presente año, considerando que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se encuentra en curso.

Por ende, si el escrito de demanda se presentó hasta el martes veintidós de septiembre pasado, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, tal como se advierte del escrito de demanda, tal situación torna evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración, en atención a que ante la inoportunidad en la interposición del recurso de mérito, lo conducente es decretar su desechamiento.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, sin que en el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO